



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00533 00**
Accionante: CARLOS ENRIQUE PINEDA PULIDO
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SUBDIRECCION
JURISDICCION COACTIVA
Vinculado: REGISTRO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT, SERVICIOS
INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM y SISTEMA
INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y
SANCIONES-SIMIT operado por la FEDERACION
COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta en su propio nombre por el accionante, se extrae que aquel pretende que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y al debido proceso, que estima están siendo conculcados por la accionada, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. Informó, mediante la resolución No. 042025 del 03 de junio de 2020, se decretó la prescripción de la orden de comparendo No.1100100000007838899 del 19 de mayo de 2014, la cual a la fecha ya fue descargado de la plataforma Sicon Plus de la Secretaría accionada, mas sin embargo aún figura en la plataforma del SIMIT y RUNT, por lo que en varias ocasiones e ha dirigido a la citada secretaria a solicitar la actualización y descargue del comparendo aludido, sin pronunciamiento alguno de esa entidad, lo que le ha impedido realizar trámites de transito como es la refrendación de la licencia de tránsito.

2. Indicó, que, han pasado más de 15 días hábiles desde que elevó solicitud ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá donde se ha remitido en sus oficinas de la calles 13 y sin que se le haya dado solución al requerimiento de actualización de la plataforma local de la entidad accionada, estimando con ello vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, generándose un daño irremediable, como quiera que no es aceptado en algún empleo por no tener la licencia al día.

II. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a deprecar el amparo tutelar de los derechos fundamentales invocados, a efectos de ordenar a la entidad accionada, que emita respuesta a la solicitud de actualizar o efectuar desanotaciones en las plataformas SIMIT y RUNT, de la orden de comparendo No.1100100000007838899 del 19/05/2014, como quiera que

se decretó la prescripción de dicha infracción mediante Resolución No.042025 del 03 de junio de 2020.

III. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante providencia de fecha catorce (14) de Agosto de 2020, se dispuso oficiar a la entidad accionada y a las que allí se estimó vincular, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste u ofrecieran concepto sobre el tema objeto de análisis constitucional.

Así mismo, en la citada providencia, se requirió al accionante para que allegara al plenario copia con constancia de radicado de la petición o solicitud que enunció en los hechos, elevada ante la accionada y de la que aseveró no haberse pronunciado. Requerimiento que para el sub examine debe precisarse, no fue atendido por la parte actora.

V. RESPUESTAS OTORGADAS

5.1 FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT. A través del Coordinador del Grupo Jurídico, precisa que en ejercicio de la función pública atribuida en la Ley 769 de 2002, se le autorizó para “(“...”) *para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit (...)*”, función que viene cumpliendo; además que conforme a los arts.6, 7, 1358 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, entre otras pauta normativas que arguye sobre el trámite que se surte frente a comparendos y que por economía procesal se insertan al presente fallo en lo que tiene relación al acápite que nombra como considerandos y bajo sustento del cual expone que no está legitimada para efectuar ningún tipo de exclusión, inclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Precisó, que frente al caso objeto de la acción de tutela, en revisión del estado de cuenta y el historial del accionante, se encontró que el comparendo objeto de la acción de tutela, esta reportado con la novedad “*declaración prescripción*” y cuyo soporte muestra (escanea pantallazo); por lo tanto, a manera defensiva argumenta que la presente acción, carece de objeto por hecho superado, toda vez que el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma del SIMIT y reportó la novedad en los medios dispuestos para el efecto. En consecuencia, solicitó se declare la

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

improcedencia de la tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad a la entidad que representa frente a la presunta violación de derechos aducidos por el accionante.

5.2 SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD. Contesta la acción por conducto de su Director de Representación Judicial, para con los anexos que arrima y apoyan su intervención, solicitar se declare improcedente el amparo solicitado, como quiera que la acción de tutela no es la vía para realizar depuración y actualización del comparendo ni discutir cobros de la administración, como quiera que corresponde en forma principal a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto acorde a lo que exterioriza en las razones de su defensa donde destaca apartes de jurisprudencia respecto de la jurisdicción coactiva (entre ellas; C-666 de 2000, C-224 de 2013) y enseña aspectos relacionados con el procedimiento por cobro coactivo.

Igualmente alega la improcedencia del amparo, porque la parte accionante dice, no agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, indicando cual es el escenario natural para interponer excepciones contra resoluciones de esta entidad donde se declara contraventor de las normas de tránsito e inicia cobro coactivo, donde la controversia o solicitudes como las expuestas por el accionante, deben resolverse por la Administración o ante la Jurisdicción respectiva.

Frente al caso en concreto, indica que no hay vulneración a derecho fundamental alguno de su parte, en la medida que frente a la pretensión del accionante, se tiene que no ha presentado ninguna petición concerniente a la actualización solicitada; sin embargo, exterioriza que de la revisión al estado de cartera en sus aplicativos (SICON PLUS), no reporta registrado el comparendo No. 7838899 del 19/05/14, como quiera que se realizaron las actuaciones administrativas para la actualización de la plataforma SIMUR, SIMIT y RUNT, conforme a tramite que muestra se realizó (pantallazos).

Conforme a su exposición, solicita se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, por que el mecanismo de protección constitucional en forma principal esta otorgado al proceso administrativo contravencional y eventualmente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no hay perjuicio irremediable ni la parte accionante acredita requisitos para que proceda la acción.

5.3 CONCESIÓN RUNT S.A. Se pronuncia a través de la Gerente Jurídica, para exponer que sobre los hechos en que se funda la tutela, no le constan y, muestra que, este ente sólo tiene a su cargo la validación (en línea y tiempo real) contra el SIMIT, para hacerlo en el momento de realizarse solicitud de trámites determinando si la persona (natural o jurídica) cuenta o no con multas o comparendos asociados a su documento de identidad y, que lo concerniente a verificación de direcciones mediante su comunicado 118 de 13 de septiembre de 2017 dispuso la nueva funcionalidad y salvaguardando los lineamientos de la Ley 1843 de 2017, aclarando además que su naturaleza es privada, ejecuta el contrato de concesión 033 de 2017 suscrito con el Ministerio de Transporte, motivo por el cual arguye carece de competencia para conocer de cualquier reclamación sobre multas o comparendos.

Exterioriza, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son

competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, señala no entender la vinculación que se le hace dentro de la presente acción de tutela; además de no tener facultades para dar órdenes a las Secretarías de Tránsito y Transporte del país para que se modifique la información que reportan el RUNT o al SIMIT y por cuanto la información que registra el Registro Único Nacional de Tránsito es producto de los reportes de los diferentes actores, que conforme al art.10 de la Ley 1005 de 2006 interactúan con esa plataforma tecnológica y por lo cual el RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna sobre la veracidad de la información.

Con base en su exposición, señala que para eventos como el expuesto por el accionante, sugiere elevar solicitudes por mecanismos otorgados (derecho fundamental de petición) que ha de ser dirigido a las Secretarías de Tránsito porque insiste que su función es de mero repositorio de información e indicó, que, teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, solicita que la Secretaría accionada atienda la solicitud formulada por el accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

5.4 CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, a través de apoderada judicial de la Gerencia Jurídica de este concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, manifestó a manera de fundamento fácticos jurídicos de la defensa que en el año 2007 se celebró el acuerdo mediante el cual asumió la prestación de servicios de trámites de tránsito en la ciudad de Bogotá y que hacen parte del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación, razón por la cual el SIM, recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con matrículas, traspasos, licencias de conducción, etc., como organismo de apoyo de la Secretaría de Movilidad mencionada.

Conforme a la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene a su sentir, una la falta de legitimación en la causa por pasiva del SIM, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados la imposición de comparendos y actualización en las bases de datos de comparendos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención.

Solicitó NEGAR la presente acción de tutela en lo que se refiere al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM., toda vez que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados y de los que reclama el accionante, ó si contrario sensu ante la argumentación defensiva que hiciera la Secretaría Distrital de Movilidad accionada se configura la carencia de objeto por hecho superado, en virtud a la actualización y descargue que informó tramitó respecto del comparendo No. 7838899 del 19/05/14 y del que emitió resolución de prescripción de acción de cobro coactivo, en las plataformas SIMUR, SIMIT y RUNT.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*", la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

7.2. DE LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO

La máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los siguientes eventos²:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un **daño consumado**, "*en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos*"³; mientras que si se trata de un **hecho superado** lo cual también puede predicarse en relación con una **situación sobreviniente**- "*no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda*"⁴.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el

² Sentencia T-543 de 2017.

³ Sentencia T-170 de 2009.

⁴ *Ibíd.*

*amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna*⁵.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

7.3. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección⁶.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como *i) mecanismo definitivo*, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia⁷; *ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio*: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁸. Además, *iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional* -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: *i) debe ser cierto e inminente* –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos⁹-, *ii) debe ser grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado¹⁰ y *iii) debe requerir atención urgente*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable¹¹.

⁵ Sentencia T-423 de 2017

⁶ Sentencia T-401 de 2017

⁷ Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras.

⁸ Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

⁹ Sentencia T-494 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-699 de 2012.

¹¹ Sentencia T-494 de 2010.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

7.4 DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL

En el sub-lite, es preciso resaltar sin ahondar en el tema respecto de los diversos derechos fundamentales invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia¹².

VIII. CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, el accionante pretende mediante la presente acción, que la entidad accionada, emita respuesta a la solicitud que dijo le elevó en sus oficinas, de actualizar o descargar en las plataformas SIMIT y RUNT, la orden de comparendo No. 1100100000007838899 del 19 de mayo de 2014, como quiera que se decretó a su favor la prescripción de dicha infracción mediante Resolución No. 042025 del 03 de junio de 2020 y acorde a gestión que en tal sentido hizo.

Frente a tales pedimentos, la Secretaría Distrital de Movilidad accionada dentro de la réplica sustentada en este trámite, indicó que el accionante no ha presentado petición concerniente a la actualización solicitada, afirmación que goza de veracidad por provenir de una autoridad pública, máxime cuando esta dependencia judicial en el auto admisorio requirió al accionante para que acreditara mediante cualquier medio que en efecto lo hizo y a lo cual guardó silencio, por lo que, teniendo este principal aspecto, nos sería esta acción de tutela llamada a solventar labor que conocido se tiene, compete realizar inicialmente al usuario por medios legales.

No obstante, palmario es que la autoridad de tránsito encartada, pese a tener a su favor aspectos que la librarían de endilgación alguna de vulneración de derechos fundamentales conforme le acusa el activante,

¹² La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

conforme a sus deberes y funciones, es evidente que desplegó actividad para enseñar a esta sede de tutela, que realizó las actuaciones administrativas para la actualización de la plataforma SIMUR, SIMIT y RUNT, del comparendo No. 7838899 del 19/05/14 y que constituye la pretensión del accionante; adicionalmente llama la atención de esta Juzgadora acorde con las probanzas recaudas en esta instancia, que conforme a los anexos que arrima la Secretaria Distrital de Movilidad, aporte a manera de anexo un soporte donde señala consulta por conductor (que corresponde al aquí accionante) y en ítem de información de licencias se observa que se encuentra en estado "VIGENTE", por lo que con ello igualmente se derrumba uno de los fundamentos en que se fincó la acción de tutela.

Valga aclarar, que, bajo el requerimiento efectuado al accionante, mediante la providencia que admitió este amparo constitucional, el actor ante su conducta silente, conllevaría a corroborar lo expuesto por la parte accionada, esto es, a que no se radicó solicitud frente a esta, a efectos de solicitarle lo que mediante este amparo fue motivo de queja y lo cual daría para no acoger sus reclamos.

Ahora bien, bajo las anteriores precisiones preliminares en el sub examine y, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas, además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la Secretaría Distrital de Movilidad aquí accionada, se acreditó haber realizado los trámites administrativos en cuanto a la actualización del comparendo No. 7838899 del 19 de mayo de 2014, al cual se le decretó inicialmente una orden de pago por vía de cobro coactivo (en el año 2015) y posteriormente la prescripción mediante Resolución No. O042025 del 03 de junio de los corrientes y que fue lo que motivo la queja suprallegal.

En ese sentido, prontamente se advierte que, con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela y según los soportes allegados en su defensa por la entidad encartada, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la accionada, se permite para dar por zanjado el presente asunto en virtud de la solución dada y por cierto a favor del petente-accionante, con lo que podría tenerse como un hecho superado, toda vez que se colmó la intención del tutelante respecto de la circunstancia que daba lugar a la vulneración que aquel le endilgó a la entidad distrital de los derechos constitucionales alegados, y por lo tanto, no se hace necesario que el Juez Constitucional profiera órdenes que no conducirían a la protección de ninguna garantía ya que los mismos ya fueron restablecidos, amén que al promotor de la acción de tutela, le fue actualizado su estado de cartera en las plataformas SIMUR, SIMIT y RUNT, por el organismo de tránsito.

Coralario de lo anteriormente esbozado, y en gracia de discusión no puede pasar por alto este estrado judicial, que la presente acción de tutela se tornaría improcedente, como quiera que la pretensión solicitada, bajo el principio de subsidiariedad, este cuenta con los trámites administrativos frente a la entidad accionada, y no puede hacer uso de esta acción célere y expedita para generar un trámite que él como usuario de la administración debe realizar personalmente, según esta establecido en la "guía de trámites y servicios de la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá"¹³.

¹³ **Prescripciones:** Para solicitar la actualización en la plataforma de SIMIT de comparendos que cuentan con la Resolución de prescripción emitida por la SDM deben acercarse a los puntos de atención. (Paloquemao, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas, SuperCADE Suba).

Por otra parte, es que en el sub examine, no existe hecho concreto del cual se pueda inferir una situación real y un argumento para sustentar el quebrantamiento del derecho de petición u algún otro de los reclamados por el actor, como quiera que no hay prueba suficiente para colegir que, si se incoó, además, tampoco hay certeza y no se comprobó que exista en el tiempo un perjuicio irremediable a efectos de dar prioridad a la pretensión solicitada.

En relación con este tema, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 365 de 2006, señaló:

“...la existencia de perjuicio irremediable no se reduce a simples afirmaciones del demandante, sino que exige la acreditación del mismo dentro del proceso:

*No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con **meras afirmaciones**, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante**, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva...’.*

En conclusión, no se puede presumir que en la actualidad el accionante se encuentre en un estado de indefensión o padezca de una situación desfavorable o de debilidad manifiesta o que se avizore un perjuicio irremediable, por lo tanto es claro para esta oficina judicial que la presente acción de tutela es improcedente si fuera el caso en comento, pues brillan por su ausencia los requisitos de subsidiariedad, como quiera que el actor cuenta con una serie de trámites administrativos, y no se encuentran reunidos las connotaciones mínimas de la excepción jurisprudencial, que den paso a resolver la controversia en sede constitucional, más sin embargo como quedo descrito, la entidad accionada procedió a actualizar las plataformas arriba mencionadas, existiendo material suficiente para determinar no solo que la accionada atendió la solicitud del señor Pineda Pulido dijo le interpuso, con lo que esta sede de tutela concluye que podemos hablar en estricto sentido de un HECHO SUPERADO y además en este caso en específico presentándose una AUSENCIA DE VULNERACIÓN frente a los derechos invocados y en consecuencia por sustracción de materia se negará la acción constitucional.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por CARLOS ENRIQUE PINEDA PULIDO, toda vez que se configuro frente a su pretensión un HECHO SUPERADO, aunado a que en su acción igualmente se concluye improcedencia bajo el principio de subsidiariedad y ausencia de vulneración de derechos fundamentales, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad *con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91*.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 *ibídem*.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad y por medio establecido o dispuesto para el efecto, el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*Rrm



Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a79750d01212d5e88f64c0171acc6644e4db30074ab74d5cdb35a61640e86**
Documento generado en 26/08/2020 02:12:56 p.m.